

**TRABAJO FINAL DE GRADO EN TRADUCCIÓN E
INTERPRETACIÓN**

*TREBALL FINAL DE GRAU EN TRADUCCIÓ I
INTERPRETACIÓ*

Departament de Traducció i Comunicació

TÍTULO / TÍTOL

La Traducción e Interpretación jurídica y jurada en
Juzgados, Notarías y Registro Civil
Legislación versus *praxis*

Autor/a: Laura Pérez Cerdá

Tutor/a: Anabel Borja Albi

Fecha de lectura/ Data de lectura: juliol 2014



Resumen/ Resum:

El presente trabajo versa sobre la traducción y la interpretación jurídica y jurada en tres ámbitos de gran trascendencia social como son los Juzgados, las Notarías y el Registro Civil. Cada uno de estos ámbitos exige una gran demanda de servicios de traducción (jurada o no jurada) y/o interpretación, por ello, uno de los principales objetivos de este trabajo es tratar de averiguar qué tipo de traducción se exige en cada uno de ellos e intentar comprobar si estas exigencias se ajustan a la legislación vigente o si, por el contrario, en la práctica del día a día prevalece la costumbre y las decisiones personales de las autoridades destinatarias de la traducción. Para conocer la demanda de traducción y/o interpretación de cada uno de los tres ámbitos objeto de estudio, se ha llevado a cabo un estudio de tipo cualitativo mediante entrevistas personales a profesionales.

Palabras clave/ Paraules clau: (5)

Traducción e interpretación jurídica, traducción e interpretación jurada, traducción e interpretación notarial, traducción e interpretación judicial, traducción e interpretación en Registro Civil.

A Mari Carmen, Tomás y Marcos, por tanto y más
A todas las personas que han colaborado en este trabajo

A Anabel Borja

Índice

1.	INTRODUCCIÓN	5
1.1.	Motivación	7
1.2.	Objetivos	7
1.3.	Método de trabajo.....	8
2.	LA TRADUCCIÓN Y LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y JURADA....	8
3.	LA TRADUCCIÓN Y LA INTERPRETACIÓN EN LOS JUZGADOS	17
3.1.	La legislación versus la <i>praxis</i>	17
3.2.	Diferencias entre la traducción y la interpretación en los juzgados de lo Civil y los de Penal.....	21
4.	LA TRADUCCIÓN Y LA INTERPRETACIÓN EN LAS NOTARÍAS	21
4.1.	La legislación versus la <i>praxis</i>	22
5.	LA TRADUCCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL.....	24
5.1.	La legislación versus la <i>praxis</i>	25
6.	CONCLUSIONES	26
7.	BIBLIOGRAFIA	28
8.	ANEXOS	30
8.1.	Entrevista 1.....	30
8.2.	Entrevista 2.....	34
8.3.	Entrevista 3.....	40
8.4.	Entrevista 4.....	42
8.5.	Entrevista 5.....	48

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de final de Grado versa sobre la práctica de la traducción e interpretación en tres ámbitos de gran trascendencia social para los ciudadanos, a saber, los Juzgados, las Notarías y el Registro Civil. Para ello, en primer lugar, revisaré la bibliografía existente sobre traducción jurídica y jurada y, en segundo lugar, investigaré la realidad de la práctica profesional de la traducción y la interpretación mediante la revisión de la bibliografía y un trabajo de campo cualitativo consistente en entrevistas a expertos de los ámbitos objeto de estudio.

Los traductores y los intérpretes necesitan del apoyo institucional y social para que la profesión obtenga el reconocimiento que merece. La traducción y la interpretación constituyen una de las tareas más necesarias en un mundo en el que la movilidad internacional es cada vez más frecuente y, con ella, el multilingüismo. Por ello, se hace necesario buscar soluciones para que la comunicación entre personas de diferentes raíces, culturas e idiomas sea posible. Los traductores y los intérpretes son los que se encargan de tal labor actuando como puente de comunicación.

Para entender la labor del traductor e intérprete judicial conviene ponerse en el lugar de la persona que no hable el idioma del país de acogida. Imaginémos en un país extranjero inmersos en un procedimiento legal sin entender el idioma y sin conocer la legislación ni el procedimiento judicial del país en cuestión. Para que la comunicación fuese posible y para que pudiésemos disfrutar del pleno derecho a que se respeten las garantías procesales y del derecho a la información, necesitaríamos la presencia de un intérprete.

En la actualidad, la profesión de traductor e intérprete no es una profesión regulada, ya que no exige la posesión de un título específico. La única rama de la traducción que, *a priori* podría considerarse que está regulada es la traducción jurada, ya que requiere la posesión del título de traductor jurado. Sin embargo, en el ámbito de la traducción judicial se está llevando a cabo la trasposición de la *Directiva Europea del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho a la traducción y la interpretación en los procesos penales*. Esta directiva es un gran avance para mejorar la carencia de regulación y, por ello, será objeto de estudio en este trabajo.

La traducción y la interpretación jurídica se ejercen en ámbitos muy diversos: instituciones públicas del Ministerio de Interior: Dirección General de la Policía,

Dirección General de la Guardia Civil, Secretaría General Técnica, etc.; instituciones públicas de la administración de Justicia: Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, Consejerías de Justicia; despachos de abogados (donde se traducen contratos, sentencias, dictámenes periciales, autos, demandas, etc.); organismos internacionales: ONU, OMC, OMS, FAO, Organización Mundial del Turismo, FMI etc.; empresas exportadoras (donde se traducen contratos de transporte o de compraventa, faxes, cartas, presupuestos, etc.) Dada la gran diversidad de escenarios, los distintos documentos que son objeto de traducción jurídica y las salidas profesionales del traductor jurídico, para este trabajo he decidido acotar mi estudio a tres ámbitos concretos: juzgados, notarías y registro civil. Para cada uno de estos ámbitos compararé la legislación vigente con la práctica e intentaré extraer conclusiones sobre si se cumple lo que exige la legislación o si, por el contrario, se siguen pautas distintas según la costumbre o grado de confianza de los funcionarios.

Para finalizar, cabe mencionar que si la labor del traductor e intérprete es desconocida, más desconocida aun resulta la labor del intérprete. Muchas son las personas que, a lo largo de mis estudios me han manifestado su ignorancia sobre la profesión del intérprete. Curiosamente, durante la realización de este trabajo no me he visto obligada a tener que explicar a las personas a las que he entrevistado las características de nuestra profesión o las diferencias entre traducción e interpretación, ya que, o bien se dedican a la traducción y a la interpretación, o conocen perfectamente las labores de cada uno. Aun así, mediante las entrevistas también me he propuesto sensibilizarles sobre la urgente necesidad de regular la profesión; propuesta que han acogido con total aprobación.

1.1. Motivación

La decisión de elegir como trabajo la práctica de la traducción y la interpretación en los juzgados, notarías y registro civil surgió tras haber asistido a una conferencia en la *Universitat Jaume I* en el año 2012 con la profesora María Jesús Blasco. En ella se trató la práctica de la interpretación en los Servicios Públicos (SP), concretamente en los juzgados y tribunales de Madrid. A partir de entonces supe de la existencia de la *Directiva Europea del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales*. Hasta entonces desconocía por completo la situación del traductor e intérprete en los SP pero saber de ella, me animó a involucrarme más y me ha llevado a investigar sobre este campo.

La curiosidad sobre este tema y, a su vez, la impotencia que sentí ante la situación, me llevaron a decidirme por centrar una parte del Trabajo de Final de Grado en la situación del traductor e intérprete judicial. Por otra parte, constantemente se me planteaba la duda de en qué situaciones se necesitaban traducciones juradas y cómo se distinguían de los demás tipos de traducciones. La misma curiosidad fue la que me llevó a plantearme si la traducción jurada se ajusta a lo que pide la legislación o si la *praxis* varía con respecto a ella, razón por la cual esta cuestión también será objeto de estudio.

Paralelamente a la elaboración del proyecto, me propuse aprovechar esta oportunidad de documentación e investigación para sensibilizar a los profesionales cuya labor está estrechamente relacionada con la del traductor e intérprete jurado y judicial, a saber, jueces, abogados, notarios, oficiales de notaría, etc. sobre la urgente necesidad de regular la profesión.

1.2. Objetivos

Los objetivos del presente trabajo son:

- Definir los conceptos de traducción jurídica y jurada.
- Conocer la legislación actual sobre la exigencia de traducción jurada y comprobar si los requisitos de traducción jurada que imponen las autoridades públicas se corresponden con los que establece la legislación vigente.
- Sensibilizar a las personas directamente relacionadas con la traducción y la interpretación en los ámbitos que he seleccionado para mi estudio sobre la

necesidad de regular la profesión y de que reciba el reconocimiento que se merece.

- Sensibilizar a la sociedad sobre la precaria situación de la profesión en el ámbito de la justicia.

1.3. Método de trabajo

Para llevar a cabo el presente trabajo se ha seguido el siguiente método de trabajo:

- Revisión de la bibliografía existente sobre traducción e interpretación jurídica y jurada.
- Identificación de la legislación existente sobre traducción e interpretación jurada.
- Identificación de los documentos para los que la ley exige traducción jurada.
- Investigación sobre la exigencia real de traducción jurada en los organismos públicos objeto del presente trabajo.
- Realización de entrevistas personales a varios profesionales para conocer de primera mano la realidad de las exigencias del traductor-intérprete jurado y del traductor-intérprete judicial y del avance de la trasposición de la Directiva Europea 2010/64/UE.
- Análisis de los resultados obtenidos y extracción de conclusiones que contribuyan a mejorar la situación actual.

2. LA TRADUCCIÓN Y LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y JURADA

Ortega Arjonilla (2006) proporciona definiciones distintas para la traducción jurídica, jurada y judicial entendiéndolas así como tres tipos de traducciones diferentes. Personalmente, siguiendo la división propuesta por Ortega Herráez (2011), tomaré la **traducción judicial** como un subgénero de la **traducción jurídica** y la **traducción jurada** como un campo de especialidad en sí, ya que *a priori* no está circunscrita a un campo de especialidad determinado y requiere una mención especial que dote al traductor de la condición de fedatario público.

Creo conveniente, en primer lugar, definir qué es la **traducción jurídica** para posteriormente entender qué es la traducción-interpretación judicial. Más adelante, en el segundo punto de este trabajo, se explicará en qué consiste esta última.

La **traducción jurídica** es un tipo de traducción especializada en el ámbito del Derecho. Por tanto, un traductor jurídico se dedica a traducir textos provenientes de los distintos campos del Derecho como: Derecho Procesal, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho procesal, Derecho Internacional Público, Derecho Civil, Derecho Mercantil, etc. (Borja, 2007:33).

Tomando como referencia esta definición, entendemos que la **traducción judicial** podría tomarse como un subgénero de la traducción jurídica. Ortega Arjonilla (2006) la define como:

Un tipo de traducción especializada, cercana por la naturaleza de algunos de los documentos de su competencia, a la traducción jurídica. También se encuentra cerca de la traducción jurada porque obliga al traductor a responsabilizarse ante la Administración de las decisiones adoptadas en el proceso de traducción y del resultado final de éste. No obstante, la traducción judicial se caracteriza fundamentalmente por su radio de acción que abarca cualquier documento (personal, administrativo, jurídico, económico, científico, técnico, etc.) que un juez admita en un sumario [...] La traducción judicial puede ser realizada por un traductor de la Administración de Justicia, por un traductor jurado por un experto en traducción nombrado a tal efecto por el juez como perito lingüístico en un proceso determinado. (Ortega Arjonilla, 2006:119-120)

Por su parte, Juan Miguel Ortega Herráez (2011) manifiesta que:

[...] la **interpretación judicial** podría considerarse un subgénero de la interpretación jurídica, entendiéndola ésta como la que tiene lugar en cualquier entorno en el que se desarrollen actuaciones de carácter jurídico (tribunales, comisarías de policía, servicios de inmigración, prisiones, etc.) (Ortega Herráez, 2011:43).

El **traductor-intérprete jurado** es aquel que ha obtenido reconocimiento por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (MAEC en adelante) mediante la realización de un examen convocado por el mismo Ministerio, *en teoría*, anualmente. La traducción jurada puede ser jurídica o no jurídica (tener como texto de partida un documento jurídico o no). La diferencia fundamental con respecto a la traducción jurídica es que para llevar a cabo traducciones juradas se necesita una acreditación especial. Esta misma acreditación sirve para ejercer tanto de traductor como de intérprete jurado. Así consta en el BOE.

El nombramiento de traductores e intérpretes jurados se encuentra regulado por los artículos 13 y siguientes del Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, y parcialmente modificado por los Reales Decretos 889/1987, de 26 de junio, 752/1992, de 27 de junio y 79/1996, de 26 de enero. (BOE núm. 309)

La expresión «en teoría» hace referencia a que debido a un cambio reciente en la legislación, la fecha para la próxima convocatoria oficial no consta en la página Web oficial del MAEC. Sin embargo, tras realizar una llamada a la Oficina de Interpretación de Lenguas obtuve por respuesta que se convocaran exámenes antes de verano, es decir,

probablemente a un mes vista de la redacción de este proyecto después de tres años de congelación. Sin embargo, no obtuve confirmación sobre qué combinaciones de lenguas saldrán a convocatoria. Para ello, habrá que esperar a que la convocatoria se publique oficialmente en el Boletín Oficial del Estado.

Únicamente se podrá ejercer de manera oficial como traductor-intérprete jurado cuando se haya aprobado el examen que habilite para traducir de y hacia las lenguas que hayan sido acreditadas dotando así a la persona de la condición de fedatario público, a saber, jurar fidelidad y exactitud de la traducción mediante la firma y sello correspondientes que el Ministerio le haya expedido. Hasta la fecha, y si no sufren modificación tras aplicarse la nueva legislación, las pruebas para la obtención al título de traductor jurado consisten en:

- Una traducción al castellano, sin diccionario, de un texto de carácter periodístico o literario.
- Una traducción del castellano a la lengua extranjera, sin diccionario, de un texto de carácter periodístico o literario.
- Una traducción al castellano, con diccionario de un texto de carácter jurídico o económico.
- Acreditar a satisfacción del Tribunal la capacidad del candidato de comprensión y expresión oral en la lengua de que se trate. Al efecto, el candidato deberá resumir oralmente un texto escrito que le será entregado por el Tribunal y comentarlo respondiendo a las preguntas que sobre el mismo le sean formuladas.

Como novedad, el MAEC ha incorporado un número TIJ único a cada traductor-intérprete jurado, elemento que, según comenta Fernando A. Gascón Navarro en su blog, *El Gascón Jurado*, «sin duda alguna, ayuda a incrementar la seguridad jurídica». No obstante, tal y como consta en el Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, el hecho de ser nombrado traductor-intérprete jurado de manera oficial no implica «vinculación orgánica ni laboral de los mismos con la Administración Pública.» Por ello, los traductores-intérpretes jurados son considerados como independientes siendo la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, la encargada de publicar periódicamente una lista actualizada de todos

los traductores-intérpretes jurados con los datos de contacto correspondientes bajo consentimiento de los mismos.

Otra vía para la acreditación es cumplir con ciertos requisitos para la exención de examen. Según el MAEC, los requisitos son los siguientes:

Haber estado matriculado en los estudios de la Licenciatura en Traducción e Interpretación en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, esto es, el día 25 de diciembre de 2009.

Ser licenciado en Traducción e Interpretación y haber solicitado la expedición del título en el momento de presentar la solicitud de exención. En caso de títulos extranjeros, éstos habrán de estar debidamente homologados al título español de licenciado en Traducción e Interpretación.

El plazo improrrogable para la presentación de la solicitud del título de Traductor/a-Intérprete Jurado/a es de un año a partir de la fecha de finalización de los estudios conducentes a la obtención del título (de Licenciado) por esta vía. Haber cursado, en los estudios propios de la licenciatura, 24 créditos en traducción jurídica y/o económica y 16 créditos en interpretación en la lengua para la que se solicita el nombramiento y que deberá corresponder necesariamente a la lengua B. (MAEC)

Sin embargo, la entrada en vigor del Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre ha suprimido el derecho a exención de examen para los titulados en Traducción e Interpretación que pudiesen acreditar una formación específica en traducción jurídica y/o económica. Este nuevo cambio nos pone en igualdad de condiciones a los graduados en traducción e interpretación y a los aficionados a la traducción que deseen convertirse en traductores-intérpretes jurados. El MAEC, por su parte, justifica la necesidad de suprimir la vía de acceso a ser traductor jurado mediante la homologación del título de licenciado debido a una gran disparidad de formación entre las mismas universidades españolas. Así los hace constar en el preámbulo del mencionado Real Decreto:

Asimismo, la multiplicación de centros que imparten enseñanzas en traducción e interpretación, o de carácter análogo, cada uno con sus propios planes de estudio en virtud del principio de autonomía universitaria, está dando lugar a una gran diversidad de criterios, algunos muy heterogéneos, a la hora de evaluar las aptitudes académicas de los estudiantes. Como consecuencia de todo ello, el papel del Ministerio se ha ido reduciendo al de mero agente de tramitación y expedición de títulos, con mínimas posibilidades de supervisar las cualificaciones de los futuros profesionales (Real Decreto 2002/2009)

La nueva adaptación de los estudios universitarios al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) tiene como objetivo la adopción de un sistema común de acumulación y transferencia de créditos y calificaciones que permita la libre circulación de profesionales de la UE en un área sin fronteras. No obstante, la implantación del crédito europeo ha alejado a los traductores e intérpretes graduados de la posibilidad de obtener el título de traductor jurado con exención de examen. Por ello, la comunidad académica y profesional ha reaccionado con opiniones muy diversas entre las que cabe destacar la de la Conferencia de Centros y Departamentos Universitarios en Traducción e Interpretación (CCDUTI) quien envió una carta al MAEC expresando su malestar ante

esa decisión publicada en el Real Decreto 2002/2009 considerada inadecuada (por obviar los estudios universitarios en traducción e interpretación) e incongruente (por no seguir la línea de la normativa autonómica en cuanto a la habilitación de traductores e intérpretes jurados de lenguas cooficiales) y solicitaba que se considerase la posibilidad de incluir algún mecanismo de nombramiento para quienes cursaran un máster especializado. (Vigier Moreno, 2010: 32)

Con todo lo expuesto anteriormente, vemos que la labor del traductor-intérprete jurado no es la misma que la del traductor-intérprete judicial. Mientras que para traducir documentos de carácter jurídico no hace falta ninguna acreditación especial, ésta sí que es requisito imprescindible para ejercer de traductor-intérprete jurado. No obstante, aunque *a priori* la labor de cada uno es distinta por el contenido del texto y su finalidad, para ambas se requiere un alto conocimiento del sistema jurídico de las lenguas de trabajo, así como un alto conocimiento en derecho, en terminología jurídica y, por supuesto, de las lenguas de partida y de llegada. Estos conocimientos no se requieren simplemente por exigencias de la profesionalidad sino porque, ser traductor-intérprete jurado y jurar la fidelidad de los documentos que se traducen puede acarrear consecuencias legales si el cliente sale perjudicado con el resultado de la traducción.

No es fácil delimitar exactamente cuándo se requiere un tipo de traducción u otra y si se está cualificado para traducirlos, ya que dependiendo de las situaciones puede que se requiera la labor de más de un profesional. Sin embargo, a pesar de tal dificultad, Ortega Arjonilla (2006) con el objetivo de facilitar la distinción entre la teoría y la práctica, considera apropiado hacer una clasificación que abarque el ámbito nacional. Para ello, distingue qué tipología de documentos son objeto de traducción jurídica, jurada y judicial, qué factores intervienen en el proceso de traducción jurídica, jurada y/o judicial tomando como referencia el texto origen (TO), qué factores intervienen en el proceso de traducción jurídica, jurada y/o judicial tomando como referencia el texto meta (TM), y, por último, la tipología de profesionales que intervienen en la realización de traducciones jurídicas, juradas y/o judiciales (véase las tablas que siguen). Cabe mencionar que dichas tablas se elaboraron en el año 2004 como resultado de un proyecto de I + D HUMM2004-03229/FILO (Ministerio de Educación y Ciencia) por ello, puede que hasta la fecha se hayan llevado a cabo cambios en la legislación que afecten a su contenido. Como se tratará de demostrar en este trabajo, a diferencia de lo que consta en algunos campos de la clasificación de

Ortega Arjonilla (2006), para documentos civiles o para documentos de naturaleza judicial, la legislación vigente no exige traducción jurada. Estas tablas se incluyen un poco más abajo y no en el apartado de anexos por la relevancia que tienen para el contenido de este trabajo. En el apartado segundo ya hemos presentado las definiciones que diversos autores atribuían a cada tipo de traducción. En estas tablas se puede apreciar cómo Ortega Arjonilla (2006) justifica su propuesta de distinguir entre traducción jurídica jurada y judicial, además de proponer una clasificación que facilite la distinción entre la teoría y la práctica profesional habitual.

TABLA 1
Propuesta de tipología de documentos que son objeto de traducción jurídica, jurada o judicial (Ortega Arjonilla, 2006:121)

TIPO DE TEXTO	TRADUCCIÓN JURÍDICA	TRADUCCIÓN JURADA	TRADUCCIÓN JUDICIAL
GENERAL			
Documentos personales (agenda, diario, facturas, etc.)	NO	NO/SÍ*	SÍ
DOCUMENTOS DE NATURALEZA JURÍDICA Y/O ADMINISTRATIVA (distintos niveles de especialización)			
Comisión rogatoria (civil o penal), exhorto, aut, providencia, práctica de una prueba	SÍ	SÍ	SÍ
Documentos civiles o de derecho de familia (actas de nacimiento, defunción, contrato de matrimonio, acuerdos de separación y/o divorcio, etc.)	SÍ	SÍ	SÍ
Documentos académicos	NO	SÍ	SÍ
DOCUMENTOS DE NATURALEZA HÍBRIDA (distintos niveles de especialización)			
Libros o artículos de derecho (manuales universitarios, artículos para revistas especializadas, etc.)	SÍ	NO	NO
Documentos contractuales y documentos notariales	SÍ	SÍ	NO/SÍ*
Documentos mixtos (jurídico-informáticos, médico-legales, etc.)	SÍ	SÍ	NO/SÍ*
Transcripción de cintas y traducción posterior	NO	NO/SÍ*	SÍ
Informes lingüísticos	NO	NO/SÍ*	SÍ
Informes periciales (técnicos, científicos, grafológicos, etc.)	NO	NO/SÍ*	SÍ

*Depende de las condiciones del encargo.

TABLA 2

Análisis de factores que intervienen en el proceso de traducción jurídica, jurada y/o judicial (1) (Ortega Arjonilla, 2006:122-124)

TEXTO ORIGINAL (TO)	AUTOR DEL TO	RECEPTOR DEL TO	CLIENTE
GENERAL			
Documentos personales (agenda, diario, facturas, etc.)	Depende del tipo de documentos (agenda, diario, factura) NO RELEVANTE PARA LA TRADUCCIÓN	Administración de la Justicia	Administración de la Justicia (penal). Las partes implicadas en un proceso (civil)
DOCUMENTOS DE NATURALEZA JURÍDICA Y/O ADMINISTRATIVA (distintos niveles de especialización)			
Comisión rogatoria (civil o penal), exhorto, auto, providencia, práctica de una prueba	Administración de justicia remitente NO RELEVANTE PARA LA TRADUCCIÓN	Administración de Justicia (remitente o receptora, según los casos)	Administración de justicia
Documentos civiles o de derecho de familia (actas de nacimiento, defunción, contrato de matrimonio, acuerdos de separación y/o divorcio, etc.)	Administración NO RELEVANTE PARA LA TRADUCCIÓN	El interesado, Administración de Justicia, u otros Organismos Oficiales del Estado	El interesado, el titular del documento, la Administración de Justicia
Documentos académicos	Administración NO RELEVANTE PARA LA TRADUCCIÓN	El interesado, un centro educativo (Universidad, centro de Investigación, etc.), Administración	El interesado, el titular del documento o la Administración u organismo oficial
DOCUMENTOS DE NATURALEZA HÍBRIDA (distintos niveles de especialización)			
Libros o artículos de derecho (manuales universitarios, artículos para revistas especializadas, etc.)	Experto en la materia PUEDE SER RELEVANTE PARA LA TRADUCCIÓN	Experto en la materia	Empresa, editorial
Documentos contractuales y documentos notariales	Administración, notario PUEDE SER RELEVANTE PARA LA TRADUCCIÓN	Los interesados, empresa, Administración	Los interesados, empresa, Administración
Documentos mixtos (jurídico-informáticos, médico-legales, etc.)	Empresa, médico forense PUEDE SER RELEVANTE PARA LA TRADUCCIÓN	Los interesados, empresa, Administración	Los interesados, empresa, Administración, Administración de Justicia
Transcripción de cintas y traducción posterior	Los intervinientes en la grabación (generalmente no deseada) RELEVANTE PARA LA TRADUCCIÓN	Administración de Justicia	Administración de Justicia, Ministerio de Interior
Informes lingüísticos	Experto en la materia RELEVANTE PARA LA TRADUCCIÓN	Administración de Justicia	Administración de Justicia
Informes periciales (técnicos, científicos, grafológicos, etc.)	Experto en la materia RELEVANTE PARA LA TRADUCCIÓN	Administración de Justicia	Administración de Justicia

TABLA 3

Análisis de factores que intervienen en el proceso de traducción jurídica, jurada y/o judicial (2)
(Ortega Arjonilla, 2006:125-126)

TEXTO ORIGINAL (TM)	AUTOR DEL TM	RECEPTOR DEL TM	PRESENTACIÓN DEL TM
GENERAL			
Documentos personales (agenda, diario, facturas, etc.)	Traductor jurado, Traductor de la Administración de Justicia, Traductor Jurado ocasional	Administración de Justicia, Partes implicadas en un proceso judicial	(DEPENDEN) Maquetación simple con procesador de texto, presentación propia de la traducción jurada *
DOCUMENTOS DE NATURALEZA JURÍDICA Y/O ADMINISTRATIVA (distintos niveles de especialización)			
Comisión rogatoria (civil o penal), exhorto, auto, providencia, práctica de una prueba	Traductor jurado, Traductor de la Administración de Justicia, Traductor Jurado ocasional	Administración de Justicia, partes implicadas en un proceso judicial	Formularios al uso, presentación propia de la traducción jurada (DEPENDEN)
Documentos civiles o de derecho de familia (actas de nacimiento, defunción, contrato de matrimonio, acuerdos de separación y/o divorcio, etc.)	Traductor jurado, Traductor de la Administración de Justicia, Traductor Jurado ocasional	El interesado de la Administración de Justicia, otros Organismos Oficiales del Estado	Presentación propia de la traducción jurada. Para la administración de Justicia (DEPENDEN)
Documentos académicos	Traductor jurado, traductor de la Administración de Justicia, traductor Jurado ocasional	El interesado, la Administración de Justicia, o la Administración educativa	Presentación propia de la traducción jurada. Para la administración de Justicia (DEPENDEN)
DOCUMENTOS DE NATURALEZA HÍBRIDA (distintos niveles de especialización)			
Libros o artículos de derecho (manuales universitarios, artículos para revistas especializadas, etc.)	Especialista en traducción, especialista en derecho	Experto en la materia	Depende del encargo y de la forma de trabajo de la Editorial
Documentos contractuales y documentos notariales	Traductor jurado, traductor de la Administración de Justicia o traductor jurado ocasional	Los interesados, empresa, administración	Presentación propia de la traducción jurada. Para la administración de Justicia (DEPENDEN), otras formas de presentación (depende del objeto del encargo)
Documentos mixtos (jurídico-informáticos, médico-legales, etc.)	Traductor jurado, traductor de la Administración de Justicia, traductor jurado ocasional	Los interesados, una empresa, la Administración	Generalmente, presentación propia de la traducción jurada
Transcripción de cintas y traducción posterior	Traductor jurado, traductor de la Administración de Justicia o traductor jurado ocasional	Administración de Justicia	Generalmente, presentación propia de la traducción jurada
Informes lingüísticos	Traductor jurado, traductor de la Administración de Justicia o traductor jurado ocasional	Administración de Justicia	Generalmente, presentación propia de la traducción jurada
Informes periciales (técnicos, científicos, grafológicos, etc.)	Traductor jurado, traductor de la Administración de Justicia o traductor jurado ocasional	Administración de Justicia	Generalmente, presentación propia de la traducción jurada

TABLA 4

Tipología de profesionales que intervienen en la realización de traducciones jurídicas, juradas y/o judiciales
(Ortega Arjonilla, 2006:128-129)

CATEGORÍA PROFESIONAL	SITUACIÓN ADMINISTRATIVA	ÁMBITO DE ACTUACIÓN	VÍAS DE ACCESO	FORMACIÓN REQUERIDA	TIPO DE PRUEBAS
Intérprete jurado (nombramiento del MAEC)	Nombramiento permanente (traductor autónomo)	Nacional	Examen anual o nombramiento directo a licenciado en traducción e interpretación	Para el examen (bachillerato)*, para el nombramiento directo (licenciado en Tel)	Para el examen: traducción directa, inversa y prueba oral.
Traductor jurado ocasional (nombramiento por parte del juez)	Nombramiento temporal	Nacional o Internacional	Nombramiento o por parte del juez como perito lingüístico en un proceso	Normalmente licenciado universitario	No consta
Traductor de la Admón. de Justicia	Personal laboral de la Admón. de Justicia	Local (nombrado en una Audiencia Provincial para ejercer en ella)	Oposición	Bachillerato	Prueba General (Organización Judicial española, Constitución y Estatuto de los Trabajadores), Prueba especializada (una o varias combinaciones lingüísticas), traducción directa y traducción inversa.
Traductor jurídico y económico (<i>freelance</i>)	Traductor autónomo	Local, nacional o internacional. (Editorial, empresa, auditoría, bufete de economistas o abogados, etc.)	Depende (en ocasiones prueba de traducción o evaluación de CV)	Licenciado universitario	No consta
Traductor jurídico de la UE (Consejo, Parlamento, Consejo Económico y Social, Tribunal de Luxemburgo)	Funcionario de la UE	Local (Bruselas o Luxemburgo)	Oposición	Licenciado universitario	No consta
Traductor jurídico para la UE (Servicio de traducciones de Luxemburgo)	Traductor autónomo	Internacional	Concurso de méritos	Licenciado universitario	No consta
Jurista-lingüista	Funcionario de la UE	Local (Bruselas o Luxemburgo)	Oposición	Licenciado universitario en derecho	Traducción directa (varias combinaciones lingüísticas)

3. LA TRADUCCIÓN Y LA INTERPRETACIÓN EN LOS JUZGADOS

Este apartado está dedicado a la traducción y la interpretación en los juzgados españoles de lo civil y lo penal. Para ello, cabe explicar cómo se accede a traducir o interpretar en la Justicia, qué prevé la legislación española vigente respecto a los requisitos para traducir-interpretar en los Servicios Públicos (juzgados en este caso), cuál es la situación actual al respecto y finalmente, diferenciar la interpretación en los juzgados de lo civil de los de penal.

Autores como Mayoral Asensio (Mayoral Asensio, 2005:108), entre otros, se han planteado la cuestión de cuánto derecho se requiere para ser traductor o intérprete jurídico y argumenta que «no basta con proponerse que el traductor sepa tanto derecho como el jurista: esto es irreal, es relativo, varía y resulta imposible de definir y establecer». La misma pregunta se puede trasladar al ámbito judicial. Ya que, como bien dice el autor, no es requisito imprescindible que el mismo traductor precise de conocimientos en derecho iguales a los de los juristas, pero sí que es aconsejable que se tengan conocimientos medios en materia de derecho. Cabe recordar que el ámbito de trabajo del traductor-intérprete judicial no sólo se limita a hacer de puente de comunicación en juicios o tribunales, sino en interrogatorios entre el acusado y la policía, en interrogatorios entre el acusado y el abogado, en traducir los documentos que se precisen para un procedimiento judicial, etc. Es decir, que el mismo traductor judicial realiza traducciones, interpretaciones simultáneas, interpretaciones de enlace o traducciones a la vista según se le exija en cada circunstancia. Para llevar a cabo estas actividades no solo se requieren conocimientos medios de derecho de ambas lenguas de trabajo, ya que los sistemas judiciales varían de un país a otro, sino también un perfecto dominio de la lengua de origen y de llegada, y de la terminología jurídica de las lenguas de partida y de llegada. Esto serían las características de formación idóneas desde el punto de vista de la teoría, no obstante, la practica dista mucho de tal idoneidad.

3.1. La legislación versus la *praxis*

La legislación vigente en España que regula la intervención del intérprete judicial cuando sea necesaria su presencia es la Ley del Enjuiciamiento Criminal (LECrim). La misma ley es la que se utiliza en el Cuerpo Nacional de Policía y en la

Guardia Civil. Esta ley fue promulgada en el año 1882 y hasta la fecha solo ha sufrido ciertas modificaciones que en ningún caso han supuesto una mejora para los intérpretes judiciales. Los artículos 398 y 441 de la LECrim que regulan respectivamente las declaraciones de los procesados y de los testigos en el marco del procedimiento ordinario o sumario dicen: «si el procesado no supiere el idioma español o fuere sordo mudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442» (LECRim)

El artículo 441 dispone la forma en la que se nombrará al intérprete y la titulación que se le deberá exigir.

Artículo 440

Si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido a continuación al español.

Artículo 441

El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquier persona que lo sepa.

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que habrán de dirigirsele y se remitirá a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, para que, con preferencia a todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que, a presencia del Juez, se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas a la Interpretación de Lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Jueces con la mayor actividad.

Artículo 442

Si el testigo fuere sordo, se nombrará un intérprete de lengua de signos adecuado, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

El nombrado prestará juramento a presencia del sordo antes de comenzar a desempeñar el cargo.

A partir de estos tres artículos de la LECrim se puede apreciar que no se exige ninguna cualificación específica en traducción o interpretación ni ningún título equivalente como requisito indispensable para ejercer en condición de traductor-intérprete judicial. Teniendo en cuenta que la ley vigente es del siglo XIX, el artículo 441 nos plantea el hecho de que hubiese dificultad a la hora de encontrar personas cualificadas a las que poder recurrir en un momento determinado y por ello establece un orden jerárquico de preferencias a la hora de elegir quienes pueden ejercer como intérpretes judiciales. Sin embargo, estamos en el siglo XXI y la ley sigue sin haber sufrido modificaciones en cuestiones de exigencias de cualificación y profesionalidad. Algo que sí que llama la atención es que se reconoce la existencia del intérprete de lengua de signos, sin embargo la expresión «intérprete de lengua de signos adecuado» es «oscura y ambigua» (Ortega Herráez, 2011:35) y no determina con precisión quién podría ejercer como tal.

La práctica del intérprete judicial en el siglo XXI no es más que un espejo de lo que dicta la legislación. Si la legislación no es clara, la práctica tampoco lo puede ser. La justicia es un tema muy delicado y tal y como consta en la Declaración de los Derechos Humanos, una persona tiene derecho a la justicia plena. Con una ley borrosa que no define ni hace hincapié en la calidad de los intérpretes, este pleno derecho a la justicia se ve quebrantado.

Sin embargo, la Ley del Enjuiciamiento Criminal no es la única que regula la intervención de los intérpretes, pues así lo hace también la Ley Orgánica del Poder Judicial en el apartado cinco del artículo 231 que reza lo siguiente: en las actuaciones orales, el juez o tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquella.

En la actualidad, los servicios de traducción y de interpretación judicial funcionan, por lo general, por un sistema de subcontrata. *SeproTec Multilingual Solutions* y *Atlas* son algunas de las empresas que ofrecen estos servicios de traducción e interpretación. La División de Coordinación Económica y Técnica (Cuerpo Nacional de Policía) adjudicó sus servicios de traducción en toda España a la empresa *SeproTec* en el año 2009 (BOE núm. 190) con el siguiente objeto:

Tipo: Servicios.

b) Descripción: Servicio de interpretación de declaraciones orales, traducciones escritas, escuchas telefónicas y transcripción de cintas de audio y otros soportes informáticos grabados en lenguas distintas del idioma Castellano, en actuaciones policiales.

c) Lote: 1: Servicio de traducción e interpretación en Madrid, Castilla-La Mancha y Castilla-León (Garantía provisional lote 1: 56.850 €).

2: Servicio de traducción e interpretación en Cataluña, Comunidad Valenciana, Murcia y Baleares. (Garantía provisional lote 2: 20.650 €).

3: Servicio de traducción e interpretación en Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco, La Rioja, Navarra y Aragón. (Garantía provisional Lote 3: 5.100 €).

4: Servicio de traducción e interpretación en Andalucía y Extremadura. (Garantía provisional: 15.500 €).

5: Servicio de traducción e interpretación en Islas Canarias, Ceuta y Melilla. (Garantía Provisional lote 5: 20.000 €. (BOE núm. 190)

SeproTec dejó de prestar sus servicios en marzo del presente año a la Comunidad de Madrid después de siete años de actividad y *Atlas* es ahora la encargada de ofrecer los mismos servicios. Con tanta licitación y tanto cambio de empresa, no sólo la calidad de los servicios se ve alterada, aún más si cabe, sino la estabilidad de los traductores e intérpretes. Mucho hay que objetar sobre las empresas de subcontrata. Es bien sabido que estas empresas no pasan controles de calidad de los servicios que ofrecen y que la remuneración que reciben los traductores e intérpretes que envían a los juzgados es considerablemente baja; oscilando entre los seis y ocho euros la hora

incluyendo desplazamiento. Estas empresas aseguran formar a los trabajadores, sin embargo, no se consigue profesionalidad realizando cursos de reducidas horas. Para afrontar la realidad en calidad de intérprete judicial, se requiere una formación mucho más completa.

Existe una gran demanda de traductores e intérpretes aptos para ejercer en los tribunales. Quizás cuando se redactaron estas leyes no se necesitaban intérpretes judiciales tan a menudo como ahora, por ello es necesario actualizarlas y proporcionar más seguridad jurídica regulando la profesión. De hecho, algunos jueces y magistrados, como el Presidente de la Audiencia Provincial de Girona, ya han manifestado lo absurdo de estas competencias que les han sido atribuidas. Según el testimonio de este magistrado que se recoge en Ortega Herráez (2011:37)

La falta de regulación existente en torno a la figura del intérprete judicial, que es lo que proporciona el que los servicios puedan ser subcontratados, que no exija ningún tipo de cualificación y que los propios jueces puedan nombrar a los intérpretes, intuitivamente, lo que en sus palabras constituye algo 'insostenible.

María Luisa Arnau Cuerda, Catedrática de Derecho Penal y Magistrada en la Audiencia Provincial de Castellón, también ha aportado su punto de vista con respecto a la mala praxis de la interpretación judicial y ha confirmado que siempre había creído que los intérpretes que el Ministerio de Justicia les enviaba «eran personas con una cualificación», que nunca pensó que «era una especie de subcontrata por la que se limitaban a contratar a ciudadanos de otras nacionalidades que sencillamente controlen o dicen controlar el idioma» (véase el apartado de anexos para la entrevista completa).

Debido a la mala praxis en la interpretación judicial, ha habido varios intentos de regular la profesión. En el año 2004 se presentó al Parlamento una Decisión Marco que sufrió numerosas modificaciones y que finalmente se desestimó en 2009. Tras todos los avances conseguidos con el propósito de mejorar la situación de los traductores e intérpretes judiciales, se redactó la *Directiva Europa del Parlamento Europeo y del Consejo del 20 de octubre del 2010 sobre el derecho a interpretación en los procesos penales* que finalmente se aprobó para su publicación en el BOE. Se dio un margen de tres años (uno más de lo habitual) desde su publicación en el BOE para que cada país de la Unión Europea la traspusiese (esto es, que cada país, de acuerdo a su legislación, la aplicase como considerase oportuno) quedando como fecha límite el 20 de octubre del 2013. A día que hoy, a diferencia de otros países, España aún no la ha traspuesto. Como consecuencia, deberemos afrontar una sanción económica que oscilará entre los 7000 y

9000€ diarios desde el día en que finalizó el plazo de trasposición. Con el objetivo de aclarar ciertas dudas sobre el contenido de esta Directiva Europea (2010/64/UE) y sobre las perspectivas de futuro sobre el registro que España quiere presentar para su trasposición, entrevisté a la doctora María Jesús Blasco (véase el apartado de anexos).

3.2. Diferencias entre la traducción y la interpretación en los juzgados de lo Civil y los de Penal.

Quizá, para entender las diferencias del servicio de interpretación en los juzgados de lo civil y de lo penal, cabría definir, en primer lugar, qué se entiende por Derecho Civil y qué se entiende por Derecho Penal.

Por una parte, el Derecho Civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre personal privadas, tanto naturales como jurídicas (Borja 2007: 51), por otra, el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que fijan el poder sancionador y coactivo del Estado, a partir de los conceptos de delito, responsabilidad del sujeto y pena (Borja 2007: 50)

Vistas estas definiciones podemos dar cuenta de que el derecho civil es privado, mientras que el derecho penal es público, por consiguiente, para un caso relacionado con el Derecho Civil serán los mismos clientes los que busquen al intérprete en caso de necesitar sus servicios (nombramiento por instancia de parte) mientras que para el Derecho Penal, puesto que la privación de libertad de una persona y por ende la libertad o pena de prisión dependen de la decisión del juez, se le ofrecerá al acusado un intérprete judicial que el mismo Ministerio de Justicia se encargará de localizar (nombramiento de oficio) contactando con la empresa con la que tengan contratados los servicios, o, en su defecto, que nombrará el mismo juez.

4. LA TRADUCCIÓN Y LA INTERPRETACIÓN EN LAS NOTARÍAS

En lo que concierne a la traducción y la interpretación en las notarías, considero que existe un «vacío legal», pues la Directiva Europea se redactó exclusivamente para el ámbito penal (juzgados y tribunales) por lo que no es aplicable a la traducción notarial.

Cada vez es más común que personas de diferentes países necesiten formalizar trámites en España, ya sea por contratos de bienes inmuebles, por constituir sociedades

que se elevan a escritura pública, etc. En cualquier caso, en el momento en que son partícipes del tráfico jurídico internacional, la traducción jurada se vuelve necesaria. La legalización de documentos extranjeros es imprescindible para que surta efectos en España, y, salvo que exista Convenio, Tratado o Acuerdo Internacional que exima de su legalización, la misma se hará conforme a uno de los dos procedimientos siguientes dependiendo del país que exija el documento (MAEC):

La Apostilla de la Haya: De acuerdo con el Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, la única formalidad que se exige para los documentos procedentes de los Estados parte de dicho Convenio es el sello de La Apostilla que coloca la autoridad competente del Estado del que dimana el documento y surte efectos directamente ante cualquier autoridad en España.

La vía diplomática: Es el procedimiento a utilizar para la legalización de los documentos extranjeros de Registro Civil, Notariales y Administrativos expedidos en países no firmantes del Convenio de La Haya (MAEC)

4.1. La legislación versus la *praxis*

Silvia Vilar Gonzálbez, Oficial de Notaría y Profesora Asociada de Derecho Internacional en la Universitat Jaume I ha sido una fuente clave para la obtención de información con respecto a la traducción en las Notarías. Mediante una entrevista que se le realizó para este trabajo, comentaba que existen dos vías para la intervención de los traductores jurados en Notarías; por una parte, «que el cliente extranjero tenga que aportar a Notaría documentos redactados en idioma extranjero que no conozca el Notario, en cuyo caso estos documentos deberán ser traducidos y estar debidamente apostillados y legalizados [...] En estos casos, habitualmente se exigirá que la traducción sea jurada, efectuada por intérprete jurado [...] o por el servicio de traducciones del Consulado español correspondiente»; por otra parte, «la interpretación de la escritura en presencia del cliente en caso de que éste no conozca el idioma español». Los documentos que se traducen o interpretan en Notarías abarcan desde «Certificados del Registro Civil, contratos privados de todo tipo, documentos acreditativos de medios de pago, contratos de compraventa, testamentos, etc.» En definitiva, cualquier tipo de documento.

En este apartado se ha comentado la necesidad de recurrir a traductores jurados para que realicen las traducciones de documentos notariales, sin embargo, veamos que dice la legislación. El artículo 150 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944 y modificado por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero reza lo siguiente:

Cuando se trate de extranjeros que no entiendan el idioma español, el Notario autorizará el instrumento público si conoce el de aquéllos, haciendo constar que les ha traducido verbalmente su contenido y que su voluntad queda reflejada fielmente en el instrumento público.

También podrá en este caso autorizar el documento a doble columna en ambos idiomas, si así lo solicitare el otorgante extranjero, que podrá hacer uso de este derecho aun en la hipótesis de que conozca perfectamente el idioma español. Podrá sustituirse la utilización de la doble columna por la incorporación de la traducción en idioma oficial al instrumento público.

Los notarios podrán intervenir pólizas redactadas en lengua o idioma extranjero a requerimiento de las partes, si todas ellas y el notario conocen dicho idioma. En estos casos, la diligencia de intervención y las restantes manifestaciones del notario se redactarán en el idioma oficial del lugar del otorgamiento.

Cuando los otorgantes, o alguno de ellos, no conocieren suficientemente el idioma en que se haya redactado el instrumento público, y el Notario no pudiese por sí comunicar su contenido, se precisará la intervención, en calidad de intérprete, de una persona designada al efecto por el otorgante que no conozca el idioma, extremo que se expresará en la comparecencia y la autorización del documento, que hará las traducciones necesarias, declarando la conformidad del original con la traducción y que suscribirá, asimismo, el instrumento público.

De acuerdo con lo que antecede, el Notario que conozca un idioma extranjero podrá traducir los documentos escritos en el mencionado idioma, que precise insertar o relacionar en el instrumento público.

Cuando en un instrumento público hubiere que insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción o se explicará lo que el otorgante entienda por la frase, palabra o nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas que tanto en el foro como en el lenguaje común son usuales y de conocida significación.

El citado artículo me deja cuanto menos, perpleja. No solo se abstiene de mencionar, como mínimo, que los traductores o intérpretes que se precisen sean cualificados, sino que además, le otorga al mismo Notario la capacidad de ser el traductor de los documentos si éste considera tener el nivel suficiente del idioma extranjero para hacerlo. Este artículo obvia la mención de traductores jurados y, además, se olvida de la acreditación que se requiere para llevar a cabo traducciones de esta índole. Con ello, no veo más que un despropósito, pues ignora nuestra profesión, tal y como ocurre en la mayoría de los ámbitos de la traducción. Ya no me centro exclusivamente en lo que se conoce como «intrusismo laboral», sino en el hecho de que se otorguen labores únicas de los traductores jurados a los Notarios, quienes no poseen el título que les otorga capacidad para hacerlo. Bien se puede apreciar que la legislación les permite realizar tal actividad, sin embargo, este asunto me hace cuestionarme si realmente un notario considera que tiene las cualidades necesarias para llevar a cabo traducciones, en principio, de índole jurada, sin olvidar que las consecuencias de una traducción jurada imprecisa, incorrecta o no adecuada pueden acarrear consecuencias jurídicas al mismo traductor/notario.

Una vez más, echamos en falta que en algún artículo de la legislación vigente, en este caso del Reglamento Notarial, se pueda leer explícitamente la necesidad de contar con traductores-intérpretes jurados o no jurados con cualificaciones acreditadas y reconocidas. El artículo 150 del susodicho reglamento no solo abre paso a que cualquier persona conocedora de un idioma pueda ejercer como traductor-intérprete jurado en las Notarías, sino que le otorga al cliente la potestad de designarle.

Reitero que para traducir documentos de carácter jurídico (sea o no sea necesaria su traducción jurada) se necesitan conocimientos de una terminología tan delicada y específica como es la jurídica y en concreto la notarial. Por ello, defiendo que sean personas preparadas y cualificadas las que se encarguen de la traducción y la interpretación notarial. Sin embargo, a diferencia de la iniciativa que contempla la Directiva Europea en el ámbito de lo penal, para la traducción notarial no se ha presentado ninguna propuesta que mejore la situación actual.

5. LA TRADUCCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL

El Registro Civil es un instrumento mediante el cual se hace constancia oficial de la existencia, estado civil, y condición de las personas. La inscripción en el Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos. Este apartado se centrará en el proceso que deben seguir los extranjeros que residen en España para que se puedan asentar sus datos correctamente en dicho Registro, ya que para ello se les exigen las correspondientes traducciones de los documentos que se les exigen. Mediante datos cualitativos, se tratará de averiguar si las traducciones requeridas a los extranjeros consisten en traducciones jurídicas o traducciones juradas y, de ese modo, contrastar esa información con la legislación vigente.

Tras haber revisado la legislación vigente del Registro Civil; la Ley del Registro Civil del 1958 (pendiente de modificación para julio de 2014) he podido comprobar que en ningún artículo se menciona que la traducción deba ser específicamente jurada. No obstante, el Reglamento del Registro Civil modificado por Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo publicado en el BOE 116, 15 de mayo por el que se modifican los artículos 86 y 225 del RC, el artículo 86 reza lo que sigue:

Con los documentos no redactados en castellano ni en ninguna de las demás lenguas oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, o escritos en letra antigua o poco inteligible, se acompañará traducción o copia suficiente hecha por Notario, Cónsul, Traductor u otro órgano o funcionario competentes. No será necesaria la traducción si al Encargado le consta su contenido. (BOE núm.116)

Asimismo, en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (vigente hasta el 22 de Julio de 2014), el artículo 144 del apartado «documentos redactados en idioma no oficial» hace constar:

1. A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo.
2. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente y, en tal caso, si alguna de las partes la impugna dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el Secretario judicial ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado. No obstante, si la traducción oficial

realizada a instancia de parte resultara ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de aquélla correrán a cargo de quien la solicitó.

5.1. La legislación versus la *praxis*

Si bien el artículo 86 menciona que un traductor puede encargarse de realizar la traducción correspondiente, también le otorga ese poder a un Notario, al Cónsul u a otro órgano o funcionario competentes. Por otra parte, tampoco especifica qué tipo de traductor estaría cualificado para llevarla a cabo, sin embargo, por el contexto, se puede entender que cualquier persona que pueda considerarse apta para realizar una traducción jurídica. No obstante, el artículo 144 de la Ley del Enjuiciamiento Civil hace hincapié en la fidelidad y exactitud de la traducción. Asimismo, especifica que si una de las partes no estuviese satisfecha con el resultado de la traducción, se pediría una traducción oficial (entendiendo como tal una traducción jurada) que si finalmente coincidiese con la traducción inicial, la persona que la reclamó en primera instancia sería la encargada de sufragar los gastos de la misma. Aún así, a pesar de especificar que se recurriría a traducción jurada en caso de reclamación, no especifica que ésta sea requisito indispensable como primera opción.

En lo que se refiere a la práctica, me consta que generalmente se pide expresamente que sean traductores jurados los que realicen las traducciones de los documentos que servirán, a su vez, de prueba y requisito para asentar los datos de los extranjeros en el R.C. español. La razón es sencillamente que los funcionarios están acostumbrarlos a pedir las juradas porque prefieren asegurarse de la calidad de la traducción.

Pilar Hontangas, del Cuerpo de Tramitación Procesal en el R.C., asegura que «algo que hay que tener en cuenta es que a los extranjeros se les informa de los documentos que necesitan, los solicitan a sus respectivos países, (directamente en los R.C. de sus respectivos países o bien a través de sus Embajadas o Consulados), y suelen tardar meses en conseguirlos. Una vez que ya los tienen en España necesitan traducirlos, y legalizarlos. Este hecho que a nosotros nos parece tan sencillo de decir, para ellos es un mundo porque es muy costoso en tiempo, y les cuesta dinero [...]» (véase el apartado de anexos para la entrevista completa). En la entrevista también explica que son muchos los extranjeros que intentan evadir los costes de las traducciones juradas, sin embargo, ellos no conocen la legislación española y no saben que ella no exige la traducción jurada de sus documentos. Se podrían llevar a cabo traducciones jurídicas

(no juradas) y tendrían el mismo valor a efectos prácticos para el R.C., no obstante, una vez más, la práctica y la legislación discrepan. En este caso, la costumbre y la seguridad jurídica prevalecen sobre el cumplimiento de la legislación.

6. CONCLUSIONES

Con todo lo expuesto y analizado anteriormente, llegamos a la conclusión de que ni la traducción jurada ni la traducción judicial (como subgénero de la traducción jurídica) están estrictamente reguladas.

Si bien la traducción jurada sí que exige el requerimiento de contar con el título de traductor jurado, la traducción judicial no tiene más norma que la Ley del Enjuiciamiento Criminal vigente que, por su parte, no hace mención a la calidad de la interpretación ni de la acreditación del intérprete que se requiere para ejercer en los juicios y tribunales españoles. La consecuencia de una legislación que no requiere profesionales cualificados es la falta de profesionalidad que se observa en el día a día de los juicios y tribunales españoles. Existe la posibilidad de regular la profesión con la transposición de la Directiva Europea 2010/64/UE, solo falta que el actual Gobierno decida qué Registro de traductores e intérpretes va a crear y qué acreditaciones va a exigir. Mientras tanto, por cada día de retraso, seguiremos pagando la cantidad de 7000 euros diarios, como mínimo, como lo confirma la Doctora María Jesús en la entrevista que se le llevó a cabo para este proyecto (véase el apartado de anexos).

En las Notarías, igual que en el Registro Civil, la legislación no exige específicamente que las traducciones de los documentos sean juradas, sin embargo, siguiendo la costumbre y velando por la seguridad jurídica, los funcionarios públicos las piden.

Existen asociaciones importantes a nivel nacional de traductores e intérpretes que proponen códigos deontológicos para unificar la práctica de la profesión, sin embargo, no existe un colegio de traductores que unifique y establezca un único código deontológico homogéneo que regule la conducta de los traductores e intérpretes en todo el territorio nacional. Me consta que son muchos los expertos que desde su punto de vista, ignoran la necesidad de crear un colegio de traductores e intérpretes, sus argumentos se centran en que existiría una menor competición en los precios de mercado, etc. Pero la constitución de un colegio también significaría la unión de traductores e intérpretes profesionales bajo un órgano que nos defendería legalmente,

que no aceptaría intrusismo laboral, que exigiría unos requisitos de calidad y que evitaría que la mala *praxis* estuviese a la orden del día. Existen opiniones muy diversas y esto no es más que una propuesta contrastiva de lo que supondría la creación de un colegio de traductores e intérpretes, pero hasta la fecha, no parece que haya fuerza por parte de la comunidad traductora para impulsar su creación.

Cierto es que existen Asociaciones como TRIAC (Traductores e Intérpretes Asociados Pro-Colegio) que proponen cursos de reciclaje o de formación dirigidos a los profesionales (Monzó Nebot, 2002) mediante los cuales se puede crear una homogeneidad en el colectivo de traductores, pero estos cursos no son suficientes para dar a conocer la importancia de la traducción jurada en sí ni de la necesidad de crear unas pautas comunes entre todo el colectivo para asegurarle a la traducción la calidad que se merece. Bien es sabido que hasta hace apenas unas décadas la traducción no se enseñaba mediante formación universitaria específica adaptada a los perfiles de cada universidad, sino que consistía en una enseñanza que tomaba como base la experiencia y la práctica. Los tiempos cambian y la sociedad evoluciona. La enseñanza de la traducción se ha convertido en una enseñanza sólida (aunque puede seguir perfilándose) y cada vez son más los licenciados y profesionales que luchan (o más bien desean) formalizar la profesión mediante la regulación que se merece. La diversidad de opiniones es muy amplia entre los pro- colegio y a los que se manifiestan en contra de la creación del mismo. De lo que no cabe duda es que la profesión sigue viéndose desprotegida ya que ni goza del apoyo que ofrece un colegio, ni de la protección jurídica de su jurisdicción, ni de una legislación que fija, por ejemplo, aranceles de obligado cumplimiento, como dicta el Real Decreto 1426/1989, (Monzó Nebot, 2002). En una situación como la actual, en la que generalmente se mira más por el beneficio que por la calidad, urge una regulación de la profesión en todos los ámbitos posibles que cumpla con unas exigencias de acreditación en formación que garanticen la fidelidad de los servicios de traducción e interpretación.

7. BIBLIOGRAFIA

FUENTES FORMATO PAPEL

- BORJA ALBI, A. (2007). *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica inglés-español*. Castellón de la Plana, Edelsa, pág. 33-51.
- MAYORAL ASENSIO, R. (2006). ¿Cuánto derecho debe saber el traductor jurídico?. En Monzó, E, Borja, A. (eds.)(2006) *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*, Castellón, Universitat Jaume I. Servicio de Comunicación y Publicaciones, pág. 109.
- MONZÓ NEBOT, E. (2002). *La professió del traductor jurídic i jurat: descripció sociològica del profesional i anàlisi discursiva del trnasgènere* [tesis doctoral, Universitat Jaume I]. Recuperado de <http://repositori.uji.es/xmlui/handle/10234/29702>
- ORTEGA ARJONILLA, E. (2006). La traducción jurídica, jurada y judicial: aspectos teóricos, metodológicos y profesionales. En Monzó, E, Borja, A. (eds.)(2006) *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón, Publicacions de la Universitat Jaume I, pág. 113-132.
- ORTEGA HERRÁEZ, J.M. (2011). *Interpretar para la justicia*. Granada. Comares, pág.32-37.

LEGISLACIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO

- Decreto del 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. Título IV, del Instrumento Público. Capítulo II, del instrumento público. Sección 1, requisitos generales. Art. 150. También disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/rn.html [última consulta: 16/06/2014]
- Real Decreto 2002/2009 del 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 309. También disponible online en: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/12/24/pdfs/BOE-A-2009-20767.pdf> [última consulta: 16/06/2014]
- Real Decreto del 14 de septiembre del 1882, aprobatorio de la Ley del Enjuiciamiento Criminal. Capítulo V. De las declaraciones de los testigos. Art. 392, 440, 441, 442. También disponible online en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lecr.html [última consulta: 16/06/2014]
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial (Vigente hasta el 22 de julio del 2014) publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 2 de junio del 1985. Título 3, de las actuaciones judiciales. Capítulo primero, de la oralidad, publicidad y lengua oficial. Art 231, apartado 5. También disponible online en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo6-1985.html [última consulta: 16/06/2014]
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014). Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 7 de 8 de enero de 2000. Título V, de las Actuaciones Judiciales. Capítulo III, de la intermediación, de la

publicidad y la lengua oficial. Art. 144. También disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/11-2000.11t5.html#a144 [última consulta: 18/06/2014]

FUENTES FORMATO ELECTRÓNICO

Fernando A. Gascón Navarro. El Gascón Jurado. Blog de traducción jurada, jurídica y judicial. Disponible online en: <http://www.elgasconjurado.com/> [última consulta el: 16/06/2014]

Francisco Vigier Moreno. La Linterna del Traductor. La Revista Multilingüe de Asetrad. Disponible online en: <http://www.lalinternadeltraductor.org/n4/traductor-interprete-jurado.html> [última consulta el: 16/06/2014]

8. ANEXOS

8.1. Entrevista 1

Entrevista a: María Luisa Cuerda Arnau

Catedrática de Derecho Penal y Magistrada en la Audiencia Provincial de Castellón

Buenos días María Luisa. En primer lugar, me gustaría agradecerle su colaboración en mi Trabajo de Final de Grado y, sobre todo, y, sobre todo, agradecerle que me haya podido dedicar parte de su tiempo. Es un placer que pueda contar con su colaboración ya que me consta que está perfectamente al día de lo que ocurre en los tribunales con respecto a la falta de profesionalidad y calidad en la interpretación. En una ocasión de este curso, tanto el grado en Derecho como el Grado de Traducción e Interpretación nos unimos de la mano por una causa en común, el derecho a la justicia y el derecho a un juicio justo. Sé que usted, como profesional de la rama del derecho penal, se ha encontrado con situaciones en las que se ha dado cuenta de que impera la necesidad de regular la profesión de los intérpretes judiciales, y, por ello, me gustaría hacerle unas preguntas al respecto:

Laura: Supongo que estará al tanto de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre del 2010 relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales. En ella se hace constar : “el derecho a traducción e interpretación para aquellas personas que no hablan o entienden la lengua del procedimiento se consagra en el artículo 6 del CEDH, según la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La presente Directiva facilita la aplicación de tal derecho en la práctica. Para ello, la presente Directiva tiene por objetivo garantizar el derecho del sospechoso o acusado a la interpretación y traducción en los procesos penales con vistas a garantizar su derecho a un juicio equitativo.” Anteriormente, ya se llevaron al Parlamento para su aprobación Decisiones Marco de la misma envergadura (en los años 2004 y 2009), sin embargo, nunca se llegaron a aprobar y esta Directiva llega, por fin, como consecuencia de anteriores intentos fallidos de regular la profesión del intérprete judicial.

La situación actual de la interpretación en juicios y tribunales en España es bastante lamentable. Funciona por un sistema de subcontrata en el que no existe control de calidad ninguno, con lo que siempre está presente la incógnita de si la persona

enviada a interpretar está lo suficientemente cualificada como para ejercer de intérprete de un acusado o de una víctima.

Poniendo lo anterior como contexto, me gustaría hacerle varias preguntas:

a) en primer lugar, ¿qué piensa sobre la situación actual con respecto a la interpretación en los juicios y tribunales? ¿Se ha encontrado en algún caso en particular en el que el intérprete no haya sido capaz de ejercer su labor por falta de cualificación?

b) en segundo lugar, ¿qué opina sobre la Directiva Europea 2010/64/UE anteriormente mencionada?, ¿cree que es un acierto hacia la regulación de nuestra profesión?, ¿la consideraba necesaria?

María Luisa: En primer lugar, la situación actual es muy insatisfactoria porque, como bien sabes, la presencia de intérprete tiene por objetivo garantizar el derecho de defensa del acusado y con el actual sistema la falta de garantías es tal que yo no estoy del todo convencida de que estos intérpretes mantengan un juicio equitativo, porque tal y como está planteado no existe relación interpersonal entre el intérprete y el acusado. En un procedimiento lo razonable sería que ambos ocuparan un mismo lugar, un lugar cercano, de manera que hubiese una comunicación constante. Sin embargo, si tú has asistido a juicio, y por lo que me dices veo que sí, verás que realmente la labor del intérprete es muy limitada, hasta el punto de que el juicio cuando comienza con la lectura por parte del secretario del escrito de acusación, eso no se le traduce al acusado, de manera que uno da por hecho que el acusado lo entiende, pero el intérprete comienza a intervenir normalmente en el interrogatorio del acusado, es decir, más o menos dando por hecho que el acusado sabe de qué se le acusa, cuando lo razonable sería que el intérprete en ese momento en presencia judicial hiciera un resumen lo más fidedigno posible de los escritos de acusación.

En cuanto a la segunda pregunta, bueno, yo no sé si es por falta de cualificación o por qué, pero la cuestión es que sí que me he encontrado con problemas sobre todo en el caso de acusados árabes o acusados chinos, porque los intérpretes han puesto de manifiesto al tribunal que, al existir una pluralidad de dialectos, no son capaces de entender ni de entenderse con el acusado

En lo que concierne a la pregunta sobre qué opino de la Directiva Europea, bueno, la Directiva Europea era absolutamente imprescindible y resulta también imprescindible trasponerla y hacerla efectiva por todo lo que acabamos de decir y por lo que tu realmente también conoces. Es fundamental que la presencia de intérpretes en los

juicios, y no solamente en los juicios, yo diría también en la fase de investigación (en la fase de instrucción) esté reglada y sea con cargo a intérpretes profesionales que garanticen el derecho del acusado a su defensa y a un proceso equitativo.

Laura: El Artículo 231.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reza: “en las actuaciones orales, se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla”. Imagino que se les habrá dado el caso en el que la empresa *SeptoTec* (empresa a la que se le han adjudicado los servicios de traducción e interpretación en toda España por un importe de 9,8 millones de euros, según publica el Boletín Oficial del Estado) les habrá enviado intérpretes y habrán jurado fidelidad de sus palabras. ¿Cuándo éstos juraban, sabían que podía darse el caso de que esta persona no tuviese estudios en traducción e interpretación ni estuviese cualificada para hacerlo?

María Luisa: Yo, debo de ser sincera, no lo sabía. Yo he sabido cómo funciona el sistema gracias a vosotros y a vuestros profesores. Es decir, nosotros desde el Ministerio de Justicia se nos enviaban intérpretes y yo daba por hecho que eran personas con una cualificación. Nunca me planteé si con estudios medios o con estudios superiores pero sí que pensaba que eran personas con cualificación, nunca pensé que era una especie de subcontrata por la que se limitan a contratar a ciudadanos de otras nacionalidades que sencillamente controlan o dicen controlar el idioma.

Laura: ¿Alguna vez se le ha dado el caso de haber tenido que prescindir de los servicios de interpretación prestados por mala praxis en un juicio?

María Luisa: No, a mi no se me ha dado el caso, pero tampoco te podría decir si esto es lo que ocurre en el resto de los juzgados.

Laura: En dos ocasiones, los estudiantes de traducción e interpretación de la modalidad de jurídica nos hemos acercado a la Ciudad de la Justicia de Valencia para presenciar juicios con intérprete. Sólo en una ocasión tuvimos suerte de presenciar uno y fue un completo desastre. Se trataba de una chica griega que iba a interpretar hacia el español pero no tenía estudios en interpretación. No dominaba el lenguaje jurídico que se requería para interpretar en la sala y, para más inri, el acusado era perfectamente capaz de entender el español. El juicio fue muy breve ya que se había llegado a un previo acuerdo y sólo tenían que comunicarlo en la sala. Al acabar, se nos ocurrió preguntarle al juez si sabía cómo funcionaban los servicios de interpretación y nos lo afirmó. Era consciente de que se necesitaba regular la profesión. Fue algo que nos

sorprendió, pues lo habitual es que se desconozcan las características de la interpretación.

Dado esto y el entorno en el que se mueve, por curiosidad, ¿podría darme una cifra del porcentaje de jueces que cree usted que están al tanto de la situación actual en cuanto a los servicios de interpretación en los juicios y tribunales? ¿Cuál es la opinión generalizada al respecto por parte de éstos profesionales? ¿Cree que sería conveniente sensibilizar a los expertos en su campo para que fuesen conscientes de la importancia de la labor del intérprete?

María Luisa: Sería muy atrevido de mi parte darte un porcentaje concreto, pero mi opinión personal es que el desconocimiento es generalizado, en el sentido que te decía anteriormente; a nosotros se nos envía desde el Ministerio de Justicia una serie de intérpretes y nosotros damos por hecha su cualificación, por ello no creo que la verdadera situación, la mayoría de los jueces la conozcan.

Me parece fundamental sensibilizar a los expertos, por lo que te digo, y es que en la *praxis* diaria de los tribunales se ve con absoluta normalidad el hecho de que la relación entre el intérprete y el acusado sea extraordinariamente limitada cuando realmente el intérprete debiera estar transmitiendo al acusado todo lo que está sucediendo en la sala, aunque fuera resumiendo en una traducción simultánea. Bueno, aquí me meto yo en cuestiones que no son de mi especialidad, pero lo importante sería que en todo momento el acusado supiera qué es lo que está pasando en la sala, es decir, no solamente asistirlo en el momento en que está prestando su declaración al Ministerio Fiscal o a su abogado defensor, sino también transmitirle qué están diciendo los testigos de manera que el acusado, en su derecho a la última palabra, pueda intervenir con conocimiento de causa, cosa que en los supuestos del absoluto desconocimiento del idioma castellano eso no sucede.

Laura: María Luisa, muchísimas gracias por su colaboración. Es mucho de agradecer que esté tan al día de lo que ocurre con nuestra profesión y que se preocupe por favorecernos. Espero que sigan teniendo ambos grados tan buenas ideas de colaboración como la del juicio simulado porque, al fin y al cabo, la causa es justa y común y para llegar a buen puerto se necesita mucho apoyo, trabajo, esfuerzo y dedicación. Es muy de agradecer que personas como usted lo estén intentando.

María Luisa: Si necesitas alguna cosa, me llamas por teléfono, me mandas un correo y yo encantadísima te atenderé.

8.2. Entrevista 2

Entrevista a: María Jesús Blasco.

Vicedecana y profesora del Grado en Traducción e Interpretación de la Universidad Jaume I de Castellón de la Plana.

Buenos días María Jesús, como profesora del Grado en Traducción e Interpretación y tras varios años de impartirme clases tanto de interpretación consecutiva como simultánea en tercer curso, y de mediación intercultural en el cuarto curso, he tenido la oportunidad de saber, de su mano, parte de la actualidad sobre la falta de regulación en la labor del intérprete judicial. Hace dos años, en tercero, tuve la oportunidad de asistir a una charla que dio junto a una estudiante en prácticas que había estado en los juzgados y tribunales de Madrid. En ella nos informó sobre la subcontrata en los servicios de Interpretación, y esa fue la primera vez que supe de la falta de regulación en nuestra profesión en este ámbito. Desde entonces no he dejado de pensar en la situación y me he seguido informando al respecto. Al final, decidí que en mi trabajo de final de grado debía tratar este asunto aunque fuese en una sección, y por eso, no podía faltar su aportación. En primer lugar, me gustaría agradecerle su colaboración. Sin más dilación, me dispongo a hacerle las preguntas que me han surgido en el proceso de documentación.

Laura: Mi primera pregunta va encaminada hacia la Directiva Europea 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre del 2010 sobre el derecho a interpretación y traducción en los procesos penales. En el Art. 3 (Derecho a la traducción de documentos esenciales), punto 7 se menciona: «como excepción a las normas generales establecidas en los apartados 1, 2, 3, y 6, podrá facilitarse en lugar de una traducción escrita, una traducción o resumen oral de los documentos esenciales a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando dicha traducción oral o resumen oral no afecte a la seguridad del proceso». ¿Quién se encarga de decidir si la traducción o resumen de dichos documentos esenciales se hace de manera oral?, ¿Es el mismo juez, el detenido...?

María Jesús: Es una muy buena pregunta. Este es uno de los aspectos que han quedado poco definidos en la Directiva, probablemente a propósito. Como he explicado en clase, la Directiva estuvo metida en un cajón durante años porque para aprobarla necesitaba unanimidad, y siempre había algún país que votaba en contra por una u otra cuestión. Finalmente, para que se aprobase, algunos aspectos de la misma no se

redactaron de forma detallada sino de forma deliberadamente ambigua, para que pudiese aprobarse.

Lo que es bien cierto es que la Directiva trata sobre derechos de los sospechosos o acusados, por tanto se entiende que cualquier parte implicada en el proceso, bien sea el juez, el fiscal, el abogado defensor o el propio sospechoso o acusado pueden solicitar una traducción a la vista o una traducción escrita. En ambos casos se tiene que facilitar, puesto que está garantizado por la Directiva.

Laura: Entiendo que, quizás, el hecho de que se haga la traducción de documentos esenciales de manera oral, pueda ser por agilizar el proceso, pero ¿en qué casos se puede pedir la traducción oral?

María Jesús: Como te he comentado, la Directiva no los establece, pero de todo su articulado se deduce que se puede solicitar traducción oral del documento siempre que se considere que el sospechoso o acusado debe tener acceso a la información contenida en el mismo, bien sea de forma oral o escrita. Lo que en la práctica sucederá, entiendo, es que bien el juez, el fiscal o el abogado defensor solicitarán las traducciones cuando sean esenciales para esclarecer el caso o en caso de pruebas. También se puede dar el caso de que se soliciten traducciones como estrategia para dilatar el proceso y ganar tiempo por parte de la defensa. Lo que está claro es que, por motivos logísticos, en la mayoría de los casos se solicitarán traducciones escritas de los documentos; las traducciones a la vista solo se utilizarán en las vistas orales o en las entrevistas entre abogado y sospechoso o acusado para informar de forma inmediata a éste último.

Laura: Por otra parte, el Art. 4 (Costes de la traducción e interpretación) punto 2 reza lo siguiente: «[...] los Estados Miembros se esforzarán por establecer uno o varios registros de traducción e interpretación independientes debidamente cualificados. Una vez establecidos dichos registros se pondrán, cuando proceda, a disposición de los abogados y las autoridades pertinentes». Este apartado a mi me suscita varias preguntas.

En primer lugar, me llama la atención que no se haga más mención a la exigencia de la cualificación que lo que la directiva define como “debidamente cualificados”. Desde su punto de vista que ha estado en varias conferencias sobre la trasposición de la Directiva Europea, ¿cree que se exigirán traductores e intérpretes con tal titulación o no se exigirá estrictamente ser graduado/licenciado en tal carrera para formar parte del registro?

María Jesús: Bien, en parte ya te he contestado a esta pregunta en la respuesta a tu primera pregunta. Desde mi punto de vista, y ya que me lo preguntas, lo que va a suceder es una cuestión política. ¿Qué se entiende por un intérprete o un traductor «cualificado»? Cualificado significa que tiene una formación y puede demostrarlo mediante un título. Sin embargo, alguna autoridad de algún país puede entender que cualificado significa que lleve mucho tiempo desempeñando esas funciones y pueda demostrarlo. Si lo que me estás preguntando es lo que va a pasar en España, te puedo adelantar lo que ya ha dicho el Ministerio de Justicia español, que es lo siguiente:

- 1) Habrá un registro nacional.
- 2) En el registro podrán inscribirse personas físicas y jurídicas. Aquí se ve la clara intención del Ministerio de que las empresas habituales del ramo figuren en el registro, pero sinceramente creo que esto no prosperará porque la directiva habla de intérpretes cualificados e independientes, y eso choca con el concepto «persona jurídica». Por otro lado, ellos se amparan en que la regulación que están aplicando en el caso de intérpretes y traductores judiciales es el mismo que para los peritos judiciales, que están agrupados en empresas. Para tu información, ya les hemos dicho en dos ocasiones que en nuestro caso eso no es posible porque nosotros tenemos una Directiva que tienen que cumplir. En ambas ocasiones nos han dicho que «lo mirarán».
- 3) Habrá varios tipos de lenguas, y para cada grupo habrá unos requisitos distintos de acceso al registro, y es posible que una categoría distinta de pertenencia al mismo.

Está claro que con la crisis en Europa y los recortes en los servicios públicos que padecemos todos los europeos, no solo los españoles, la mayoría de países van a optar por la alternativa del menor coste posible, lo cual puede suponer, por ejemplo, que no se implanten sistemas de acreditación de intérpretes. Eso claramente va en contra de la calidad, que aparece a lo largo de todo el articulado de la Directiva.

Puesto que el término «cualificado» se presta a diversas interpretaciones, los intérpretes de Reino Unido se han planteado pedir al Tribunal de Justicia europeo que se pronuncie sobre qué se entiende por intérprete cualificado. Entre otras cosas, en dicho tribunal trabajan intérpretes de conferencias funcionarios, específicamente entrenados en temas judiciales.

Por otro lado, si cada Estado miembro hace lo que le viene en gana, no se garantiza la «confianza mutua», que es uno de los mandatos de la Directiva: que los Estados miembros confíen en los mecanismos de calidad de los sistemas judiciales de otros Estados miembros en procesos judiciales transfronterizos.

Para evitar que haya diferencias en la calidad de la interpretación y traducción en los Estados miembros, todos ellos deberían adoptar un proceso similar de acreditación previa. Para ello, la DG de Justicia de la CE ha financiado el proyecto QUALITAS, liderado por la Universidad de Alicante, en el que un grupo de expertos europeos ha desarrollado un protocolo de examen para acreditar intérpretes judiciales.

Sin embargo, el Ministerio de Justicia Español (y, nos consta, muchos otros países) son contrarios a la acreditación y creen que un cursito de unas horas sobre el sistema judicial sería suficiente. Este es un hueso duro de roer. Finalmente, el MJ español dice que se está pensando lo de la acreditación, de tanto que les hemos insistido tanto a asociaciones profesionales como universidades, pero no han respondido al ofrecimiento de las universidades de formar parte de un proceso de acreditación. En este punto nos encontramos ahora.

Por último, hay un anteproyecto de ley de derechos de las víctimas del delito, donde han incluido la transposición de nuestra Directiva. Esto no tiene sentido, como ya se lo hemos hecho saber y también ha manifestado el Consejo General del Poder Judicial en su informe sobre el anteproyecto, puesto que nuestra Directiva es sobre derechos de acusados, no de víctimas. En dicho anteproyecto mencionan el registro. Esta Directiva debería incluirse en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, LECrim, también pendiente de actualización pues data del siglo XIX. No obstante, y dada la situación política en España, parece poco probable que se apruebe antes del final de la legislatura, en cuyo caso habría que esperar a ver quién gana las próximas elecciones y qué decide hacer con este tema.

Laura: En segundo lugar, me llama la atención también la palabra «independientes». ¿A qué se refieren exactamente; a intérpretes autónomos, a profesionales del gremio que no pertenezcan a una empresa, a intérpretes que no estén relacionados en ningún caso ni en el procedimiento judicial ni en la/s persona/s acusadas? Sabemos que se han dado casos publicados en la prensa en los que el mismo intérprete conocía al acusado y no se puede dar como válida la interpretación. ¿Es lo que se pretende evitar en la Directiva?

María Jesús: Efectivamente. La Directiva está inspirada en el modelo británico previo al contrato actual. Los intérpretes, una vez acreditados por un organismo independiente, el Chartered Institute of Linguists (CIoL), solicitaban el acceso al National Register of Public Service Interpreters (NRPSI). Los servicios públicos necesitados de especialistas recurrían a este registro, un registro de profesionales independientes. El equivalente en España sería un Colegio profesional que gestionase el servicio, similar que el turno de oficio de los abogados que gestionan los Colegios de Abogados.

Para garantizar la imparcialidad y neutralidad de un intérprete, y evitar que esté «contaminado», algo primordial en los procesos penales, tanto en el sistema judicial como en la policía, es necesario que los intérpretes y traductores sean profesionales independientes, al margen de quién les pague.

Laura: Y, en última instancia, con respecto a este mismo apartado, me gustaría comentar que en mi mente estaba la idea de un registro público, como el que publica el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación a los traductores jurados que obtienen el certificado para ejercer como tales. Al leer «[...] una vez establecidos dichos registros se pondrán, *cuando proceda*, a disposición de los abogados y las autoridades pertinentes» me da la impresión de que se tratará, más bien, de un registro privado que no se publicará. ¿Es así? ¿Cuáles son las últimas noticias que se tienen sobre la creación del registro español?

María Jesús: Las últimas noticias te las he comentado en otra pregunta anterior. El registro tiene que ser público, lógicamente. Cualquier persona debería poder tener acceso a él. De hecho, la intención de la Comisión Europea es que en un futuro no muy lejano todos los registros de intérpretes de los países miembros se incluyan en la plataforma e-Justice de la Dirección General de Justicia europea, de modo que cualquier ciudadano europeo que necesite los servicios de estos profesionales pueda acceder a esta plataforma y elegir un profesional.

Laura: Siguiendo en la línea de la Directiva Europea 2010/64/UE, en el Art. 10 (Informe) consta que «antes del 27 de octubre de 2014, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará la medida en que los Estados Miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, acompañado, si es necesario, de propuestas legislativas». La entrada en vigor de la legislación adoptada en España, sería a los 20

días de la publicación en el Diario Oficial de la UE. Sin embargo, España no ha traspuesto la Directiva tras tres años de margen para hacerlo (uno más de la media, ya que de normal se conceden dos años para la trasposición de directivas). La fecha límite recordemos que era el 27 de octubre del 2013. Mi pregunta es: ¿En qué repercute a España no haber traspuesto la Directiva? Tengo entendido que se trata de una sanción económica por días de retraso, ¿no es cierto?, ¿se podría saber hasta qué cuantía podría ascender la sanción?

María Jesús: Cada día de demora en la transposición de la Directiva a partir del 27 de octubre de 2013 ya nos está suponiendo una sanción económica. Las sanciones se basan en los cálculos obtenidos mediante una fórmula basada en parte en el tamaño de cada país. Para un país como España podríamos estar hablando de entre unos 7.000 y 9.000 euros diarios.

Laura: De nuevo, muchísimas gracias por invertir parte de su tiempo en responder a estas preguntas tan relevantes para nuestra profesión y que están tan a la orden del día. Un placer contar con usted.

María Jesús: De nada.

8.3. Entrevista 3

Entrevista a: Rosa María

Traductora oficial en el Departamento de Traducción de la Ciudad de la Justicia de Valencia

Hola María Rosa, en primer lugar quisiera agradecerle encarecidamente el hecho de colaborar con mi proyecto de final de carrera que versa sobre la comparación de la legislación y la *praxis* del traductor jurado y el traductor judicial. En una visita a la Ciudad de la Justicia este año, le comuniqué mi intención de ponerme en contacto con usted para resolver algunas dudas y que me pudiese aportar una perspectiva de la profesionalidad del ámbito de la traducción en un ámbito tan complejo como es el de la Ciudad de la Justicia. Las preguntas que me gustaría formularle son las siguientes:

Laura: ¿En la Ciudad de la Justicia de Valencia, es traductora de oficio? ¿De qué combinaciones de lenguas se encarga usted? ¿Cómo consiguió la plaza? En caso de haberse llevado a cabo una prueba, ¿en qué consistió? De haber obtenido plaza mediante oposiciones, ¿cada cuánto tiempo se convocan?

María Rosa: Sí, estoy a disposición de todos los juzgados de la Comunidad Valenciana. Mi combinación oficial es de francés/valenciano/castellano, pero *de facto* y últimamente sólo puedo hacerme cargo de francés/castellano. Por oposición a nivel nacional: no estábamos transferidos entonces. Una prueba de conocimientos generales de la administración, leyes básicas y constitución y otra posterior más específica. En la Comunidad Valenciana, nunca. En otras, los desconozco.

Laura: ¿Cuántas personas están a cargo de las traducciones que llegan a la Ciudad de la Justicia? ¿Considera que el número de traductores que trabajan en la Ciudad de la Justicia es apropiado?

María Rosa: Las traducciones no llegan sólo a la Ciudad de la Justicia. Ésta es sólo una ubicación de parte del servicio de traducciones. La otra está en el Decanato de Benidorm. En total, una traductora de francés aquí y una de alemán y otra de inglés allá. Tal como he dicho, abarcamos todos los juzgados de la Comunidad Valenciana con la combinación de traducción directa e inversa. El número de traductores que trabajan en el Servicio de traducciones no es de ninguna manera apropiado.

Laura: ¿Quién le pide a usted los encargos de traducción? ¿Las traducciones que usted lleva a cabo, son traducciones juradas?

Maria Rosa: Los diferentes juzgados son los que solicitan directamente las traducciones. Soy traductora judicial oficial (Justicia), pero no jurada (Asuntos Exteriores). Se trata de dos exámenes diferentes, si bien las labores se entrecruzan.

Laura: Muchas gracias de nuevo por su colaboración.

8.4. Entrevista 4

Entrevista a: Silvia Vilar González

Oficial de Notaría y Profesora Asociada de Derecho Internacional en la Universidad Jaume I de Castellón de la Plana.

Hola Silvia, en primer lugar, muchísimas gracias por aceptar esta entrevista y colaborar en la investigación de mi Trabajo de Final de Grado en Traducción e Interpretación. Como ya le comenté en una ocasión por correo electrónico, este trabajo versa sobre la labor del traductor e intérprete jurado y judicial en diversos ámbitos. Uno de ellos es la traducción Notarial y no pude encontrar mejor candidata que usted tras darnos una interesantísima conferencia este presente curso que me vino como anillo al dedo y que recibía como título: «Aspectos prácticos en la traducción-interpretación de documentos notariales». En ella aprendí ciertos puntos sobre la traducción-interpretación en las Notarías pero también me llevé muchas sorpresas y me surgieron nuevas preguntas. Ahora tengo la oportunidad de aclararlas y de seguir recibiendo información al respecto, por ello, sin más dilación, me dispongo a realizárselas.

Laura: En las Notarías, me puedo imaginar la gran variedad documental con la que se trabaja, pero desde el punto de vista del traductor jurado, mi pregunta es: ¿se necesita de traducción jurada de muchos documentos?, ¿cuáles son los documentos que, con más frecuencia, requieren de este tipo de traducción?, ¿qué es más común, la interpretación de documentos notariales o la traducción jurada de los mismos?

Silvia: En cuanto a la intervención de los traductores jurados en Notaría, nos encontramos con dos posibilidades:

1.- Que el cliente extranjero tenga que aportar a Notaría documentos redactados en idioma extranjero que no conozca el Notario, en cuyo caso estos documentos deberán ser traducidos y estar debidamente apostillados o legalizados.

Podrá tratarse, a su vez, de documentos notariales como poderes o testamentos, o bien de otros documentos de cualquier tipo. Los más habituales suelen ser:

- Certificados del Registro Civil (matrimonio, defunción, nacimiento, libros de familia, etc.),
- documentos relativos a declaraciones de herederos (testamentos, sentencias,...)
- poderes generales o especiales,
- contratos privados de todo tipo,

- documentos acreditativos de medios de pago (órdenes de transferencia, justificantes de pagos domiciliados, de cargos en tarjetas de crédito, etc.),
- documentos mercantiles (constitución de SLs, nombramiento de cargos, etc.)
- etc.

En estos casos, la traducción podrá ser directa o inversa, dependiendo del país en que se vayan a utilizar dichos documentos, y habitualmente se exigirá que la traducción sea jurada, efectuada por intérprete jurado en España o en el país extranjero, o por el servicio de traducciones del Consulado español correspondiente.

Quizás el extranjero que tiene que aportar la documentación entiende perfectamente el español, por lo que la actuación del traductor jurado se limitará a la correspondiente traducción por escrito del documento de que se trate.

2.- Y una segunda posibilidad consiste en la interpretación de la escritura en presencia del cliente en caso de que éste no conozca el idioma español, en cuyo caso podrá tenerse que interpretar documentos con cualquier tipo de contenido, dependiendo del negocio jurídico en que el cliente extranjero necesite intervenir (compraventas, testamentos, donaciones, poderes, herencias, constituciones de sociedades, declaraciones de obra nueva, etc. etc. etc.).

En la práctica, suele ser más habitual la traducción jurada de documentos, ya que en caso de que el cliente no conozca el idioma español, es más frecuente que venga con una persona de su confianza que ejerza la función de asistirle en la comprensión del documento notarial, que el hecho de que aporte un intérprete jurado.

Laura: Algo que a mí me suscita especial interés es que no existe regulación ninguna con respecto al traductor jurado en el ámbito notarial, lo cual, desde mi punto de vista, lo consideraría como un vacío legal. En términos generales la profesión del traductor y del intérprete está falta de reconocimiento y legislación que la ampare. Sin embargo, en el ámbito de la interpretación judicial (juzgados y tribunales) se aprobó hace casi 4 años la Directiva Europea 2010/64/UE por la que se pretende regular el derecho a interpretación y traducción en los procesos penales. Los Países Miembros de la Unión Europea debían transponerla antes del 27 de octubre del 2013 de acuerdo a la legislación existente en cada país. No obstante, tal Directiva se limita a la interpretación judicial y otros ámbitos como el de la interpretación en notarías quedan vacíos de legislación.

En el Reglamento Notarial de 1944 con su respectiva modificación aprobada por Real Decreto en 2007, sí que se menciona en el art. 150 lo siguiente:

Cuando se trate de extranjeros que no entiendan el idioma español, el Notario autorizará el instrumento público si conoce el de aquéllos, haciendo constar que les ha traducido verbalmente su contenido y que su voluntad queda reflejada fielmente en el instrumento público [...]

De momento me paro aquí para las primeras preguntas. ¿Por instrumento público se refieren al documento que redacta el Notario? ¿Podría explicarme, en otras palabras, qué dice exactamente este primer párrafo del extenso artículo 150 del Reglamento Notarial? No estoy segura de entenderlo en su totalidad pero ¿puede que se refiera a que el mismo Notario puede ejercer como intérprete del cliente para traducirle el contenido? En este supuesto caso, si el cliente y el notario no pueden comunicarse correctamente por desconocer sus respectivas lenguas, ¿no hay ningún traductor/intérprete en plantilla normalmente en las Notarías que se pueda encargar de ello en ese preciso momento?

Silvia: Conforme al artículo 144 del Reglamento Notarial, en relación con el artículo 17 de la Ley del Notariado, «son instrumentos públicos las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio».

Efectivamente, el primer párrafo del artículo 150 del Reglamento Notarial hace referencia a que si el notario conoce el idioma del otorgante extranjero, será el propio notario el que le interprete el instrumento público de que se trate, sin precisar de la intervención de un intérprete jurado a dichos efectos.

Si el Notario no puede comunicarse correctamente por sí con el cliente por desconocer sus respectivas lenguas tal y como mencionas, puede existir en Notaría alguna persona en plantilla que le explique el contenido de la escritura, pero en cualquier caso «se precisará la intervención, en calidad de intérprete, de una persona designada al efecto por el otorgante que no conozca el idioma», tal y como asimismo establece el artículo 150. Es decir, si el Notario conoce el idioma del extranjero, no hará falta nadie más. Pero si no lo conoce, se precisará de alguien que asuma la corrección de la interpretación efectuada al cliente y que firme la escritura junto a éste.

Laura: Siguiendo el análisis del contenido del artículo 150 desde el punto de vista de la traducción-interpretación jurada:

[...] También podrá en este caso autorizar el documento a doble columna en ambos idiomas, si así lo solicitare el otorgante extranjero, que podrá hacer uso de este derecho aun en la hipótesis de que conozca

perfectamente el idioma español. Podrá sustituirse la utilización de la doble columna por la incorporación de la traducción en idioma oficial al instrumento público [...]

¿Quién se encargaría de esta traducción? Dado que es un documento notarial, entiendo que se requiere de traducción jurada, pero para ello, ¿recurren a la lista que publica la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (MAEC) periódicamente, lo designa el cliente o cómo se recurre al traductor jurado?

Silvia: La traducción a doble columna suele ser encargada por la propia Notaría a un traductor jurado, que puede buscarse en el listado del Ministerio, o bien recurrir a un traductor jurado que trabaje habitualmente con la Notaría por haber prestado u ofrecido sus servicios con anterioridad. También puede aportar el propio cliente la traducción del documento, asumiendo el propio cliente la corrección de la misma, y que se incorporará a continuación de la escritura o acta de que se trate. No obstante, la legislación notarial en ningún momento exige que dichas traducciones sean efectuadas por traductor jurado, aunque suele ser lo más conveniente en la práctica.

Laura: Particularmente, este fragmento del Reglamento Notarial del mismo artículo 150 me deja perpleja.

[...] Los notarios podrán intervenir pólizas redactadas en lengua o idioma extranjero a requerimiento de las partes, si todas ellas y el notario conocen dicho idioma. En estos casos, la diligencia de intervención y las restantes manifestaciones del notario se redactarán en el idioma oficial del lugar del otorgamiento. Cuando los otorgantes, o alguno de ellos, no conocieren suficientemente el idioma en que se haya redactado el instrumento público, y el Notario no pudiese por sí comunicar su contenido, se precisará la intervención, en calidad de intérprete, de una persona designada al efecto por el otorgante que no conozca el idioma, extremo que se expresará en la comparecencia y la autorización del documento, que hará las traducciones necesarias, declarando la conformidad del original con la traducción y que suscribirá, asimismo, el instrumento público. De acuerdo con lo que antecede, el Notario que conozca un idioma extranjero podrá traducir los documentos escritos en el mencionado idioma, que precise insertar o relacionar en el instrumento público. Cuando en un instrumento público hubiere que insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción o se explicará lo que el otorgante entienda por la frase, palabra o nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas que tanto en el foro como en el lenguaje común son usuales y de conocida significación [...]

Este párrafo me da a entender, que, a diferencia de lo que yo pensaba, no siempre se requerirá de traducción jurada por parte de un profesional si el mismo Notario cree poseer los conocimientos suficientes en traducción como para llevarla a cabo él mismo. Desde su punto de vista ¿Cree que un Notario debería tener la potestad de ser el traductor jurado del documento que él mismo redacta? ¿Sabe, por casualidad, qué opinan algunos notarios con respecto a este punto del mencionado artículo?

Silvia: Tal y como anteriormente he comentado, efectivamente la legislación notarial permite al Notario asumir la labor de traducción/interpretación del documento en caso de que conozca suficientemente el idioma del extranjero. Suele suceder en

relación con el idioma inglés, pero es poco habitual en relación con otros idiomas que suelen ser cada vez más habituales en el día a día de la actividad notarial, como son el árabe o el ruso.

En la práctica, aunque el Notario conozca el idioma extranjero, salvo que lo conozca a la perfección, siempre es preferible que comparezca un intérprete que es el que se responsabiliza de la traducción.

Laura: Cuando se da el caso de que el Notario no es conocedor de la lengua del cliente, el art. 150 sí que menciona que será «una persona en calidad de intérprete» la que «autorizará el documento, hará las traducciones necesarias, declarará la conformidad del original con la traducción y suscribirá el documento público». No se hace mención ninguna a la cualificación que se requiere para ejercer tales actividades de traducción-interpretación. Lo más probable en tal caso es que sea una persona no titulada en traducción e interpretación la que se encargue de realizar tal tarea. ¿Son conscientes de ello los notarios, generalmente? ¿Cuál es la calidad del resultado del trabajo llevado a cabo por los traductores-intérpretes en las Notarías?

Silvia: Los clientes suelen acudir a la firma asistidos por personas de su confianza que libremente designan, cualificadas o no, que les efectúan las labores de interpretación. Esto cumple con los requisitos del artículo 150 del Reglamento Notarial, no debiendo el Notario comprobar si dicha persona designada se halla debidamente cualificada o no, por no exigirlo la legislación notarial.

En cuanto a la calidad del resultado, es el propio cliente el que asume la fidelidad de la traducción efectuada por la persona de su confianza.

Laura: Para finalizar, ¿existe algo más que deba saber al respecto de la traducción-interpretación en las notarías? Cualquier información que me pueda proporcionar es de una grandísima ayuda para hacerme una idea de lo que ocurre en la vida real en nuestra profesión.

Silvia: Los mecanismos de búsqueda de un traductor jurado o simplemente «profesional» que efectúe labores de traducción/interpretación es bastante compleja, siendo conveniente que dispongan de tarjetas de visita -incluyendo los idiomas que conocen-, y que las repartan tanto en Notarías, como en cualesquiera otros organismos públicos o privados (como el Colegio de Abogados o la Cámara de Comercio, entre otros), porque en caso de que el cliente no aporte un intérprete por su cuenta, es más probable que se recurra a las personas que se hayan conocido de este modo, antes que

acudir al listado de traductores jurados del MAEC, que desde mi punto de vista es algo confuso, poco práctico e incompleto. No obstante, es conveniente figurar asimismo en dicho listado.

Asimismo, debes tener en cuenta que el intérprete, jurado o no, de un instrumento público deberá en todo caso suscribir la escritura junto con los otorgantes, es decir, firmar con ellos garantizando la fidelidad de su traducción.

Laura: De nuevo, muchísimas gracias por su colaboración.

Silvia: Gracias a ti.

8.5. Entrevista 5

Entrevista a: Pilar Hontangas López. El cargo que ostenta es el de Cuerpo de Tramitación Procesal en el Registro Civil.

Buenos días. En primer lugar me gustaría agradecerle su colaboración en mi proyecto de Final de Grado en Traducción e Interpretación.

El trabajo consiste en investigar la labor del traductor e intérprete jurado y judicial y compararlo con lo que dice la legislación. En este sentido, mis preguntas hacia usted están relacionadas con el traductor en el Registro Civil y son las siguientes:

Laura: ¿Qué tipos de documentos requieren de traducción jurada en el Registro Civil?

Pilar: Por el tipo de materia con la que se trabaja en el R.C. con extranjeros, (ellos no suelen tener adopciones, capitulaciones matrimoniales, emancipaciones, tutelas...) básicamente certificados de nacimiento, de matrimonio, y en menor medida, de defunción.

Laura: ¿Se requiere la traducción jurada de documentos del Registro Civil constantemente? Esta pregunta me crea especial curiosidad porque, por ejemplo, mi certificado de Nacimiento ya vino expedido de manera plurilingüe y no tengo claro si en la actualidad la mayoría de los documentos se expiden en varios idiomas oficiales de la UE o si sigue siendo necesaria la traducción jurada de un gran número de documentos del Registro Civil.

Pilar: No sé lo que tu entiendes por «constantemente», a lo largo de la vida de un ciudadano, solo en tramites puntuales, pero desde el punto de vista del RC, desde luego, piensa en las nacionalidades de ciudadanos de países no comunitarios, o inscripciones de nacimientos de hijos de ciudadanos no comunitarios que tienen que acreditar su estado civil con partidas de matrimonio expedidas por sus países de origen o por sus Embajadas o Consulados, o en los extranjeros que residen aquí y se quieren casar en el R.C, o en sus Embajadas o Consulados y luego deben inscribir esos matrimonios en el R.C. Tu certificado de nacimiento te lo expidieron de forma plurilingüe porque lo solicitarías, si no lo normal es solo en castellano, y viene **solo** en los idiomas de los países pertenecientes a UE. Los ciudadanos del resto de países deberán aportar la documentación que se les exija debidamente traducida (excepto los países de habla en castellano) **y legalizada.**

Laura: Por otra parte me gustaría saber si las traducciones del inglés o al inglés las encargan a un traductor jurado en concreto o si, normalmente, echan mano de la lista de traductores jurados que publica el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

Pilar: Las traducciones siempre son a nuestro idioma (date cuenta que somos nosotros quienes las pedimos y quienes tenemos que entenderlas). SIEMPRE las tienen que presentar los ciudadanos ya hechas, por lo que son ellos quienes eligen al traductor, nosotros ni siquiera nos fijamos en quién ha sido el traductor, eso sí, es muy importante que estén legalizadas por el TSJ, supongo que allí sí que comprobaran que sea un Traductor Jurado legal. Y comentarte que en el RC no solo se trabaja con traducciones de inglés o francés, se trabaja con cualquier idioma de cualquier país del ciudadano que resida en España (muchísimo chino, brasileño-portugués, ucraniano, senegalés, nigeriano (fíjate como está la frontera de Ceuta) árabe (de distintas nacionalidades), y últimamente también hindúes..., al final casi que inglés y francés es lo menos.

Laura: Cuando le llega un extranjero al R.C. y necesita aportar los documentos necesarios para el asentamiento oficial de los mismos en tal registro, ¿se encargan ustedes mismos de explicarle los documentos que necesita presentar haciendo hincapié en que se requiere traducción jurada para que sean válidos? o por el contrario ¿suelen saber que se requiere traducción jurada de los documentos que tiene que presentar?

Pilar: Todos los ciudadanos cuando nos acercamos a un organismo público tenemos el derecho, (y los funcionarios de ese organismo la obligación) de ser informados de los requisitos necesarios para el trámite que tengamos que hacer, siempre y cuando estemos en la oficina correspondiente por supuesto, (no nos van a informar en Hacienda de trámites a realizar en la Seguridad Social, por ejemplo), y el Registro Civil no es una excepción. Aunque bien es cierto que en muchas ocasiones (sobre todo en la tramitación de los expedientes de nacionalidad) ya han pasado por un despacho de abogados por lo que ya saben lo que necesitan, aunque en el caso concreto de las traducciones y legalizaciones de documentos, (cuestan dinero) e intentan zafarse, pero es un requisito indispensable.

Laura: Para incluir la información en el R.C. de los extranjeros residentes en España ¿se puede hacer mediante otra traducción que no sea jurada o ésta es requisito indispensable para dar validez a los documentos?

Pilar: Aquí te responderá mejor que yo el art. 86 del Reglamento del Registro Civil modificado por Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo. BOE 116, 15 mayo por el que se modifican los art. 86 y 225 del RRC y el art. 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (La aplicación de la LECivil tiene carácter subsidiario a las otras Leyes , esto quiere decir que si algo no está desarrollado en la Ley en cuestión, y sí en la LECivil, se aplica ésta, (es una explicación demasiado genérica pero estoy teniendo encuenta que a ti lo que te interesa es desde punto de vista del traductor y no del Derecho).

Laura: Muchísimas gracias de nuevo.

Pilar: No sé si te habrá servido de alguna ayuda, pero si necesitas profundizar más en el tema me lo dices. Y si hay algo que no te lo he sabido aclarar dímelo y hablamos. Un saludo y pídemelo lo que necesites, que si yo no sé la respuesta, lo intentaré averiguar.